

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520180032800
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Cynthia James Duffis
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Cynthya James Duffis, Johan Leonard Dilbert James, Gyptiana Shawn Robinson James y Eimy Katisha Robinson James, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que se declarara su responsabilidad administrativa y patrimonial por el fallecimiento de Muzaffer Cardenas Peterson.

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que la demandada es administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de la muerte de MUZAFFER CARDENAS PETERSON (q.e.p.d), ocurrida el día 29 de julio de 2016 dentro de las instalaciones y bajo la custodia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Colombia (INPEC) en el municipio de Acacias (Meta).

SEGUNDA: Que la demanda pague a los demandantes, por intermedio de su apoderado, los daños materiales sufridos por ellos, así:

1. Para CYNTHYA JAMES DUFFIS el valor de ciento cincuenta y ocho millones novecientos ochenta y ocho mil setecientos treinta y tres pesos con cincuenta y seis centavos (\$158.988.733.35).

TERCERA: Que la demandada pague a los demandantes, por intermedio de su apoderado, los daños morales sufridos por ellos, así:

1. Para CYNTHYA JAMES DUFFIS el valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Para JOHAN LEONARD DILBERT JAMES el valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Para GYPTIAN SHAWN ROBINSON JAMES el valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para EIMY KATISHA ROBINSON JAMES el valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTA: Que todas las anteriores sumas de dinero sean actualizadas y reconocidas con sus respectivos intereses hasta cuando se verifique el respectivo pago.

QUINTA: Que se ordene a la demandada el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Condénese en costas a la demandada según lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011."

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda fue indicado de manera sucinta, así:

El 29 de julio de 2016, el señor Muzaffer Cárdenas Peterson, se encontraba recluido en el centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacias en el Departamento del Meta, cuando el recluso Pedro Zein Rodríguez, lo atacó por la espalda a la altura del tórax con un arma blanca, lo que le provocó posteriormente su fallecimiento.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante indicó que la responsabilidad del Estado estaba contemplada en el artículo 90 de la Constitución Política; así mismo, transcribió jurisprudencia del Consejo de Estado referente a la responsabilidad de los centros penitenciarios y carcelarios del país, por el hecho de los reclusos.

De manera concreta, señaló que la entidad demandada debía ser declarada responsable por el fallecimiento del señor Muzaffer Cárdenas Peterson, toda vez que no adoptó las medidas necesarias para evitar los hechos ocurridos el 29 de julio de 2016, desconociendo con ello su obligación de resultado, esto es, la de regresar a la sociedad a las personas detenidas, en el mismo estado en que fueron recibidas en los centros penitenciarios.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que no le era imputable el daño alegado en la demanda, toda vez que dentro del proceso no estaba acreditado el nexo de causalidad entre la supuesta omisión señalada en la demanda y el fallecimiento del señor Cárdenas Peterson.

Señaló la existencia de una causal excluyente de responsabilidad, como lo es, la culpa o hecho de la víctima, dado que el señor Muzaffer Cárdenas Peterson el 29 de julio de 2016 hizo parte de la riña con arma corto-punzante que se gestó al interior del Centro Penitenciario y Carcelario de Acacias – Meta. Así mismo, refirió que el hecho había sido imprevisible, irresistible y externo a la entidad y que la actuación del occiso fue determinante en la producción del daño alegado en la demanda, en la medida que infringió las normas de comportamiento del establecimiento carcelario, así como los postulados de la Ley 65 de 1993.

Igualmente, manifestó que en el hipotético caso en que fuera la entidad declarada responsable por el fallecimiento de Muzaffer Cárdenas Peterson no era posible reconocer

los perjuicios solicitados, dado que la parte demandante no acreditó que dependiera económicamente de él; así como tampoco que antes de ser recluido, dicha persona ejerciera la actividad de pescador y que sus ingresos mensuales correspondieran a \$900.000.

Por último, señaló que el señor Cárdenas Peterson había sido condenado a pagar quince (15) año de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado, Tentativa de Homicidio y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, y que, para el momento de su fallecimiento tan solo había transcurrido un (1) año de la pena impuesta.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante reiteró cada uno de los argumentos señalados en la demanda; y, respecto de los perjuicios morales solicitados, indicó que la demandada no los había desvirtuado, así como tampoco controvertió la prueba testimonial o declaración de terceros recibida dentro del proceso.

Respecto del lucro cesante solicitado, señaló igualmente que este se encontraba suficientemente acreditado con las declaraciones de los testigos que afirmaron que la demandante dependía económicamente de Muzaffer Cárdenas Peterson y que este tenía una actividad productiva, afirmaciones que no fueron controvertidas por la entidad demandada.

1.6.2. Parte demandada

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, insistió en cada argumento de defensa desarrollado en la contestación de la demanda; así mismo, señaló que de la investigación disciplinaria iniciada por los hechos ocurridos el 26 de julio de 2016 se da cuenta de la participación determinante por parte del señor Muzaffer Cárdenas Peterson en los hechos que ocasionaron su fallecimiento, toda vez que propició la disputa física con el señor Pedro Zein Rodríguez, quien resultó con una herida de gran consideración.

Igualmente, señaló que la relación filial alegada por la señora Cynthia James Jiménez no fue acreditada en el proceso; así como tampoco fue demostrado a través de las declaraciones rendidas que la vida de los demandantes se hubiese afectado por la ausencia del señor Cárdenas Peterson, llegando a concluir que dicha parte tampoco demostró el daño moral alegado en la demanda.

1.6.3 Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio

¹ "Artículo 104: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]"

material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

En consecuencia, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem toda vez que la entidad demandada esta sujeta al derecho público, y que, la cuantía del proceso no excede de 500 SMLMV, conforme a la norma en cita, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto.

2.2. TRÁMITE RELEVANTE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 11 de octubre de 2018 (Fl.23) y este Despacho judicial mediante auto del 24 de julio de 2019, la admitió (Fl.25).
- La entidad demandada fue notificada en debida forma y contestó la demanda dentro del término legal establecido (Fls. 32-50).
- Posteriormente el 15 de febrero de 2022, se instaló la audiencia inicial y se agotaron los tópicos correspondientes de dicha audiencia (Doc. No. 22 expediente digital).
- El 15 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se cerró el periodo probatorio y les fue concedido a las partes el término de diez (10) días para que, presentaran sus alegaciones de conclusión (Doc. No. 43 expediente digital).
- El 5 de septiembre de 2022, según constancia secretarial el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia (Doc. No. 51 expediente digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si es administrativa y patrimonialmente responsable el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Muzaffer Cárdenas Peterson, el 29 de julio de 2016, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacias - Meta.

2.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico;

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno

entendiéndolo no como “*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*”⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.⁵

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como “*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*”⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao⁷ señaló:

*...“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*⁸

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican que “*La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa*

de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño”.*¹⁰

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pág. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'*¹¹

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que, además, es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal, o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional, o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

Respecto a la imputación jurídica, la referida Corporación ha manifestado:

La Sección Tercera de la Corporación ha determinado que, en vista de que la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, "sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar", la jurisprudencia no puede establecer un único título de imputación a aplicar en eventos fácticamente semejantes. En todo caso, tales consideraciones no implican el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, reflejado en la construcción jurisprudencial de una argumentación específica constitutiva de un precedente –por parte de esta Corporación– en asuntos en los que se presenten daños antijurídicos similares...

*La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado."*¹²

Sobre el estudio del título de imputación de "falla del servicio", como régimen primigenio para establecer la responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado ha indicado:

"La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual"

Ahora bien, de manera específica el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la responsabilidad del Estado por lesiones o muerte de personas que se encuentran privadas de su libertad en centros penitenciarios, ha indicado de manera consistente desde el año 2010 y hasta la fecha, lo siguiente:

*"la jurisprudencia de la Sección Tercera, ha sostenido pacíficamente que en casos de personas privadas de la libertad¹³, el Estado asume frente a ellos obligaciones de custodia y vigilancia que se traducen en una garantía de seguridad personal de los internos por las especiales condiciones de sujeción en la que estos se hallan, razón por la cual la jurisprudencia de la sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado pierde la vida o sufre lesiones en su integridad física de tal manera que la aportación de pruebas tendientes a gritarte cumplir las obligaciones a cargo...; solo podría ser desvirtúa la responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña"*¹⁴.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en jurisprudencia constante ha señalado que "frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia Rad. 45386.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de junio del 2021. Rad.49629.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, Rad 18.886.

regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”¹⁵.

2.5. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a analizar el caso concreto en orden a establecer si se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad demandada.

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

Según los medios de prueba allegados al proceso, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 11 de septiembre de 2014, Muzaffer Cárdenas Peterson fue capturado por ser autor de los delitos de Hurto, Homicidio y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Fl. 12) y, posteriormente, fue condenado a una pena de quince (15) años de prisión.

- El 30 de junio del 2015, el señor Cárdenas Peterson fue trasladado del Establecimiento Carcelario de San Andrés a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacías en el Departamento del Meta, para que continuara cumpliendo la condena impuesta.

- El 29 de julio del 2016, aproximadamente a las 08:45 a.m., y cerca de la cancha de microfútbol del pabellón cuarto de la Cárcel de Acacías, se presentó una riña con armas corto-punzantes entre los reclusos Muzaffer Cárdenas Peterson y Pedro Zein Rodríguez, lo que conllevó a que el señor Cárdenas Peterson recibiera una lesión a la altura del tórax "Intercostal Derecho" y del hombro derecho, y el señor Zein Rodríguez una en el rostro.

Luego del hecho, los internos fueron dirigidos al área de sanidad del centro penitenciario, en donde el señor Cárdenas Peterson fue estabilizado, para ser posteriormente remitido en ambulancia al Hospital Municipal de Acacías. Debido al estado de salud del interno, fue remitido al Hospital Departamental de Villavicencio, en donde lamentablemente falleció a las 10:28 a.m. (Fls. 12-13, 17, Doc. No. 39 expediente digital).

Debido a lo anterior, la Fiscalía Seccional de Acacías, a través del funcionario Fabio Carrillo Moreno, realizó ese mismo día el siguiente informe (Doc. No. 38 expediente digital):

"El día de hoy 29/07/2016 siendo aproximadamente las cero 8:48 recibí una llamada vía radio de comunicaciones del cuarto de control donde me informan de una riña que se está presentando entre 2 internos, al momento de hacer presencia en el área de sanidad me comunica el Dragoneante SERRATO FRANCO BAYRON EDUARDO que observó cuando los internos ZEIN RODRÍGUEZ PEDRO y CÁRDENAS PETERSON MUSSAFA se estaban agrediendo mutuamente con armas corto punzantes, que al momento de ingresar a retirarlos observó que el interno CÁRDENAS PETERSON tenía una herida a la altura del tórax izquierdo y el interno ZEIN RODRÍGUEZ una herida en el rostro, así que los trasladó a sanidad de inmediato, que los internos votaron o le pasaron las armas corto punzantes a otros internos y fue imposible recuperarlas ya que era prioridad llevar los internos al área de sanidad."

¹⁵ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 1128. p 152, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 20059, párr. 97. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 200510, párr. 118.

- El 23 de enero de 2017, el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías, dio apertura a la investigación disciplinaria No. 00017, en contra del interno Pedro Zein Rodríguez, por los hechos ocurridos el 29 de julio del 2016 (Doc. No. 41 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 758 de marzo del 2017, el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías le impuso sanción al señor Pedro Zein Rodríguez, consistente en la pérdida de 120 días de reducción de la pena por los hechos ocurridos el 29 de julio del 2016 (Doc. No. 41 expediente digital), decisión que fue adoptada conforme a lo siguiente:

"... DG. BAYRON EDUARDO SERRATO FRANCO, único funcionario que presenció el momento de los hechos, quien confirma que el día 29 de julio de 2016 en las horas de la mañana se presentó una agresión por parte del interno ZEIN RODRIGUEZ PEDRO TD 12436 hacia el señor interno CARDENAS PETERSON MUSSAFER TD 12148, en el momento en que afirma: Recuerdo que ese día me encontraba de servicio en el cubículo del pabellón cuatro, eran como las 8:45 am realizando mi vigilancia visual continua dentro del patio, observo el fondo del pabellón, detrás de la cancha de microfútbol, al lado de las duchas una pelea entre dos internos, observo por mi experiencia que se realizan lances al cuerpo, pero desde ese lugar no alcanzo a visualizar con exactitud que elemento tienen en sus manos los internos, solo se ven que son elementos con punta, el del interno ZEIN RODRIGUEZ lo veo como un elemento largo y ancho, inmediatamente salgo del cubículo y grito "apoyo se prendieron dos internos en el patio" y me dirijo a la reja del pabellón, desde allí, con otro grito enérgico, le digo "PAREN YA DE PELEAR Y USTEDES DOS DIRIJANSE A ESTA REJA", ellos por un segundo dirigen sus miradas hacia mí y continúan su pelea, ignorando la orden que les di, se hicieron un par de lances más, mientras yo continuaba gritándoles en la reja para que suspendieran la pelea, "OIGAN SEÑORES NO ESCUCHARON DIRINJANSE DE INMEDIATO A LA REJA" por lo que se separan y el interno CARDENAS PETERSON MUSSAFER ejecuta mi orden dirigiéndose hacia la reja del pabellón "caminando rápidamente en sus propios medios", sale del pabellón con una mano sobre el pecho, le pido que la descubra y vi una herida en su pecho con poca sangre y una segunda herida en el hombro... me dirijo nuevamente ZEIN RODRIGUEZ PEDRO, para que saliera del pabellón y así verificar su estado, y enviarlo igualmente al área de sanidad para que recibiera atención médica, el se encuentra en las duchas, atendió mi llamado y se dirigió nuevamente a la reja, salió del patio y observe una herida en su rostro, el cual afirmó que también había sido producto de la pelea...si para esa época habían poco internos en el pabellón y ya los tenía plenamente identificados, viéndolos día por medio casi las 24 horas del día, ya los podía identificar fácilmente... si, ambos estaban armados con elementos largos con punta, el de ZEIN como antes lo dije, lo pude observar como un elementos largo y un poco delgado... el interno ZEIN RODRIGUEZ PEDRO, es muy agresivo, en varias oportunidades le han pasado informes por sus continuos problemas de convivencia, e incluso con el personal de guardia... el interno ZEIN puedo decir que era conflictivo agresivo y grosero con los demás internos del pabellón.

(...)

En el mismo sentido de la prueba documental digital, es decir, el video aportado por el responsable de la oficina de sistemas, en cabeza del dragoneante MAYORGA, quien hace entrega de (1) un CD, el cual contiene el video tomado por la cámara ubicada en la cancha del patio numero cuarto del veintinueve (29) de julio de 2016, en la cual quedó registrado el momento de la agresión física mutua entre los internos CARDENAS PATERSON MUSSAFER y ZEIN RODRIGUEZ PEDRO, lo cual tuvo lugar entre las 8:51 am a 8:52 am... en donde se evidencia el momento preciso de la agresión inminente y mortífera con arma corto punzante por parte del interno ZEIN hacia MUSSAFER a la altura del pecho, luego de que el interno herido de gravedad sale por sus propios medios caminando hacia el área de sanidad.

(...)

Haciendo una valoración conjunta del recaudo probatorio y teniendo en cuenta la formula de la equivalencia de las condiciones, este Consejo concluye que la muerte producida al objeto material de la acción, fue producto de la agresión por parte del interno ZEIN RODRIGUEZ

PEDRO, quien ha demostrado en el penal con su conducta un comportamiento contrario al orden normativo vigente, ha sido reincidente, en el momento de la agresión demostró sevicia y un desprecio total por los bienes jurídicos, ejecuto su conducta por motivo abyecto, de acuerdo a lo anterior, no es de recibo ninguna circunstancia de atenuación, pues su conducta es reprochable tanto moral como legalmente.”

- El 15 de junio del 2022, en la audiencia de pruebas llevada a cabo, dentro del proceso de la referencia, los señores Keyder de Alba Cuadro, Deida Hidalgo Berdecia, Calvin Augusto Hendricks Sjogreen rindieron testimonio, en donde señalaron:

1) Calvin Augusto Hendricks Sjogreen: Manifestó que:

- Conoció a la señora Cynthia James Duffis hacia aproximadamente 12 o 13 años y para cuando nació el segundo hijo, vendía comida de manera informal los fines de semana en la Isla de San Andrés.
- Muzaffer Cárdenas era el compañero permanente de la señora Cynthia James Duffis, y lo conoció cuando realizaban labores de pesca, aunque después empezó a trabajar en el área de la construcción.
- La relación entre Cynthia James Duffis y Muzaffer Cárdenas duró hasta cuando falleció en el mes de julio de 2016, duraron juntos aproximadamente cuatro años y medio.
- El trato del señor Muzaffer Cárdenas con los hijos de la señora Cynthia James Duffis, era muy cercano, tanto así que los niños lo reconocían como un padre.
- Compartía con la pareja, en las reuniones en que coincidían, lo cual era algo constante, toda vez que San Andres es una Isla pequeña.
- Cynthia James Duffis realizaba visitas a Muzaffer Cárdenas en la cárcel de San Andrés, de manera recurrente.
- El señor Muzaffer Cárdenas duró recluido en San Andrés como año y medio, y después fue trasladado a otra penitenciaría, en donde permaneció como cuatro a cinco meses más, hasta que falleció.
- La señora Cynthia James Duffis durante el tiempo en que Muzaffer Cárdenas estuvo privado de la libertad continuaba realizando la actividad de venta de comida informal los fines de semana.

2) Keyder de Alba Cuadro: Manifestó que:

- Los señores Muzaffer Cárdenas y Cynthia James Duffis constituyeron una unión libre después de un año y medio del nacimiento de la hija de su compañera, esto es, Eimy Katisha Robinson James. La unión duró hasta el fallecimiento del señor Cárdenas Peterson, un promedio de cuatro o cinco años.
- La señora Cynthia James Duffis tenía tres hijos: Johan Leonard Dilbert James, Gyptiana Shawn Robinson James y Eimy Katisha Robinson James y todos convivían junto con el señor Muzaffer Cárdenas antes de que fuera detenido, en una vivienda de propiedad de Cynthia James.
- El trato entre ellos era bueno, Muzaffer trataba a los hijos de la señora James Duffis como si fueran propios.
- Los ingresos del hogar los suministraba el señor Muzaffer debido a su trabajo de ayudante de construcción y la señora Cynthia James Duffis también contribuía con los gastos del hogar.
- Tuvo conocimiento de la captura del señor Muzaffer, así como de su fallecimiento, y de la afectación de la señora Cynthia James Duffis por ser amigo de la pareja y, como la Isla de San Andrés es pequeña, se tiene información fácil de lo que allí acontece.
- No realizó visitas al señor Cárdenas Peterson mientras se encontraba en el establecimiento carcelario ubicado en San Andrés.
- El trabajo de construcción en San Andrés se paga semanalmente, y el ingreso máximo cada semana en promedio corresponde a \$800.000; pero eso depende de los años de experiencia y la labor asignada.

3) Deida Hidalgo Berdecia

- La relación de Muzaffer Cárdenas y la señora Cynthia James Duffis empezó cuando el último bebé de Cynthia tenía dos años.
- Antes de ser detenido el señor Muzaffer Cárdenas estaba vinculado al área de la construcción como ayudante.
- Cuando Muzaffer Cárdenas fue condenado por el delito de homicidio, fue recluido en la cárcel de San André, pero después fue trasladado a Acacías – Meta.
- La convivencia era buena entre la pareja, el señor Muzaffer Cárdenas fue el apoyo de Cynthia James Duffis cuando se separó del papá de sus hijos.
- El señor Muzaffer Cárdenas era quien sostenía en su gran mayoría a la familia, porque Muzaffer Cárdenas trabajaba solamente los fines de semana, en la venta de comida informal.
- La relación de Muzaffer Cárdenas con los hijos de Cynthia James Duffis, era bastante cercana y desarrollaba el rol de padre.

2.5.2. Acreditación del daño

Conforme a lo indicado precedentemente, es preciso recordar que el Consejo de Estado¹⁶ respecto al daño ha indicado que este solo se encuentra acreditado en la medida que sea cierto *"es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"*¹⁷; así mismo, debe ser personal, en cuanto *"sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"*¹⁸ y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, conforme al problema jurídico planteado y a las pruebas que fueron relacionadas en acápites anteriores, en especial el Registro Civil de Defunción No. 5401955, para el Despacho se encuentra acreditado el daño alegado, toda vez que se tiene certeza que el 29 de julio del 2016 a las 10:28 a.m., el señor Muzaffer Cárdenas Peterson falleció en el Departamento del Meta.

Pero, si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que, la víctima no debía soportarlo, característica indispensable para que el daño pueda ser indemnizado.

2.5.3. Atribución o Imputación del Daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir, determinar el fundamento de la responsabilidad, bajo el régimen subjetivo u objetivo.

En el caso en concreto, la parte demandante refirió como causa del daño por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC la omisión en adoptar las medidas necesarias para evitar los hechos ocurridos el 29 de julio de 2016, desconociendo con ello su obligación de resultado, esto es, la de regresar a la sociedad a las personas detenidas, en el mismo estado en que fueron recibidas en los centros penitenciarios.

¹⁶ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁷ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁸ Ibidem.

Con fundamento en lo referido, y según el acervo probatorio recopilado, el Despacho encuentra plenamente acreditado que el 29 de julio del 2016, unas horas antes de su fallecimiento, el señor Muzaffer Cárdenas Peterson se encontraba recluido en el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías en donde cumplía la pena de quince (15) años de prisión, sanción penal impuesta por haber sido declarado responsable de los delitos de Hurto, Homicidio y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.

Así mismo, se tiene certeza que la causa material del deceso del señor Cárdenas Peterson obedeció a una herida con arma blanca cortopunzante que le propinada a la altura del tórax por parte de otro recluso, esto es, el señor Pedro Zein Rodríguez, como consecuencia de una riña sostenida por dichos reclusos en las horas de la mañana, en el pabellón número cuatro de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías – Meta.

Con lo expuesto, se tiene que el nexo de causalidad señalado en la demanda se encuentra demostrado, situación que habilita para analizar la imputación jurídica del daño referido, esto es, determinar si la entidad demandada es responsable a título de falla del servicio o de un régimen objetivo.

Al respecto, es pertinente señalar que, tomando en consideración la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, en los casos en que personas privadas de la libertad pierden la vida o sufren lesiones, el régimen jurídico aplicable es el objetivo en la medida en que el establecimiento carcelario ostenta respecto de ellos una especial relación de sujeción, lo que indica que asume frente a ellos obligaciones de custodia y vigilancia que se traducen en obligaciones de seguridad personal. De modo que, en estos casos, la conducta de la entidad tendiente a demostrar su diligencia y cuidado no tiene la virtualidad de eximirla de responsabilidad, en cambio sí si lograr demostrar una causa extraña a la entidad (hecho de un tercero o culpa de la víctima).

Según lo anterior, en los casos de las lesiones o fallecimiento de una persona privada de la libertad, la imputación jurídica del daño está limitado al análisis de los elementos del régimen objetivo, dentro del cual no cabe el análisis o el reproche de la conducta de la entidad demandada. Entonces, para que proceda la declaratoria de responsabilidad bajo este régimen solo se debe corroborar la existencia del daño y el nexo de causalidad, esto es, que la lesión o la muerte se hubiese producido en un establecimiento carcelario, en la medida que el Estado ostenta la figura de garante frente al recluso.

En ese orden de ideas, en el sub lite, efectivamente se encuentra acreditado el daño consistente en la muerte de Muzaffer Cárdenas Peterson y el nexo con la entidad demandada, toda vez que la muerte ocurrió mientras se encontraba bajo la especial relación sujeción que tenía respecto de él. En consecuencia, el daño le resulta imputable jurídicamente al INPEC, dado que el daño no fue el resultado de un hecho imprevisible, pues la entidad tenía conocimiento del comportamiento agresivo y violento de Zein Rodríguez.

Sin embargo, no puede perderse de vista el contexto en que resultó lesionado de muerte el señor Cárdenas Peterson. Tal como aparece acreditado en el proceso, dicho señor se vio involucrado en una riña (pelea) con otro recluso, esto es, el señor Pedro Zein Rodríguez, el 29 de julio de 2016 a las 8:45 a.m. La riña fue con tal alevosía que ninguno de los dos involucrados atendió al llamado del guardia que les gritaba que pararan la pelea; además, para ello utilizaron armas letales, como se evidenció en el desenlace fatal.

Tal conducta de los involucrados y, en particular, del señor Cárdenas Peterson, fue contraria a las disposiciones normativas que regulan la conducta de los internos, de las cuales eran conocedores, dado el tiempo en que llevaban recluidos. Por tal razón, se concluye que su actuar contribuyó de manera cierta y eficaz en la producción de su propio daño. Tal hecho conlleva no a exonerar de total responsabilidad a la entidad (como fue

alegado), pues no fue la única y determinante causa del daño, pero sí a que operó una causa concurrente o concausalidad, lo que implica una reducción de los perjuicios, en el evento en que estos estén acreditados, tal como lo dispone el artículo 2357 del Código Civil: “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*”

Sobre la concausa o causas concurrentes y su incidencia en el quantum indemnizatorio, el Consejo de Estado ha indicado:

"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño.”¹⁹

Así las cosas, dado que dentro del proceso quedó demostrado que el daño le es atribuible jurídicamente a la entidad demandada, pero que también operó la causa concurrente del señor Cárdenas Peterson en la producción de su propio daño, se declarará la responsabilidad del INPEC, pero el monto del perjuicio será reducido en un 50%, conforme lo dispone el artículo 2357 del Código Civil.

2.6. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

2.6.1. De los perjuicios materiales

La parte actora por concepto de lucro cesante solicitó \$158.988.733.35, valor que correspondía a la productividad del señor Muzaffer Cárdenas Peterson que dejó de recibir por su fallecimiento y que correspondía al aporte que realizaba al hogar conformado con la señora Cynthia James Duffis, quien valga decir a través de los testimonios rendidos por los señores Keyder de Alba Cuadro, Deida Hidalgo Berdecia, Calvin Augusto Hendricks Sjogreen acreditó su calidad de compañera permanente para la fecha de los hechos objeto del presente litigio.

Con relación a los perjuicios solicitados, el Despacho negará su reconocimiento en la medida en que para la fecha en que el señor Cárdenas Peterson falleció, se encontraba recluso en un centro penitenciario, por haber sido condenado a quince (15) años de prisión al haber sido encontrado responsable de los delitos de Hurto, Homicidio y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones. Así que, desde el 11 de septiembre de 2014, fecha en que fue capturado por las autoridades correspondientes, como fue indicado en el acápite de hechos probados, el señor Cárdenas Peterson no realizaba una actividad económica que generara ingresos para su subsistencia y la de su familia.

Así mismo, no puede perderse de vista que la condena impuesta a Muzaffer Cárdenas consistía en quince (15) años de prisión, de los cuales para la fecha de su fallecimiento solo había cumplido un poco más de veintidós (22) meses; por lo cual, en el tiempo restante para purgar su pena es incierto determinar que pudiera generar algún tipo de actividad económica que generara ingreso económico para su hogar, justamente por su condición de recluso.

¹⁹ Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 7 de abril del 2011 Rad. 19256. En la misma línea se encuentra la sentencia de 13 de septiembre de 1999, exp. 14.859; sentencia del 1 de julio de 2015. Exp. 30385 y la sentencia del 31 de mayo de 2021. Exp. 56759, entre otras.

2.6.2. De los perjuicios inmateriales

En la demanda se solicitó el reconocimiento de \$100.000.000 por concepto de daño moral para la señora Cynthia James Duffis y sus hijos Johan Leonard Dilbert James, Gyptian Shawn Robinson James Y Eimy Katisha Robinson James.

Al respecto es preciso señalar que dentro del proceso quedó acreditado que la señora Cynthia James Duffis, tenía una Unión Marital del Hecho con el señor Muzaffer Cárdenas Peterson, la cual se mantuvo hasta el momento de su fallecimiento; así como debido a esto, los menores Johan Leonard Dilbert James, Gyptian Shawn Robinson James y Eimy Katisha Robinson James, desarrollaron una relación paterno filial con él, como si fuera su padre.

En cuanto a la manera de tasar el daño moral, en caso de muerte o lesiones personales, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer tal perjuicio. No obstante, se ha de dar aplicación a la regla jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021²⁰, en lo relacionado con la cuantificación del daño moral en los eventos de privación injusta de la libertad, en la que señaló:

"68.3.- En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (radicado 36149), se reitera la presunción de perjuicios morales con la prueba del parentesco a favor de los seres queridos más cercanos, sin determinar quiénes están incluidos en esa categoría. Y no se puede deducir ninguna conclusión de su aplicación a personas distintas de los cónyuges o compañeros permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad, porque en el caso concreto los demandantes eran únicamente la compañera permanente, los hijos y la madre de la víctima directa. No obstante, se incluyó una tabla en la que se señalan cuantías para parientes en los siguientes niveles: en el primer nivel, los cónyuges, compañeros (as) permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad; en el segundo nivel, los parientes en el segundo grado de consanguinidad; en el tercer nivel, los parientes en el tercer grado de consanguinidad; en el cuarto nivel, los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y afines hasta el segundo grado; y en el quinto nivel, los terceros damnificados. Y, tal y como se había advertido en la sentencia del 1º de marzo de 2006, expediente 15440, lo anterior se tomó como una presunción jurisprudencial que permitía otorgar <<automáticamente>> perjuicios morales en los rangos de parentesco indicados en la tabla.

En esta sentencia se lee:

<<(…) Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos²¹, según corresponda. (…)>>²²

68.4.- A partir de lo anterior es evidente que lo que se hace en este fallo no es modificar una regla sobre presunción de perjuicios morales, sino precisar su alcance con el objeto de resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, conforme con lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA. Y, en la medida en que no puede afirmarse que en la sentencia del 28 de agosto de 2013 se adoptó una regla jurisprudencial que estableciera que era suficiente la prueba del parentesco para presumir los perjuicios morales en relación con determinadas víctimas, no es procedente fijar como regla general que, para las demandas presentadas a partir de esa fecha y hasta la expedición de este fallo, deba considerarse como prueba suficiente de los perjuicios morales de los <<parientes cercanos>> la demostración de su parentesco. Lo que genera el carácter vinculante de una regla jurisprudencial es su enunciación precisa en la sentencia en la que se adopta; es esto lo que crea una expectativa legítima en los justiciables y en este caso ello no ocurrió.

²⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Radicado 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Sección Tercera. Expediente 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). M.P.: Dr. Hernán Andrade Rincón (E).

68.5.- No obstante, como a partir de la sentencia del 28 de agosto de 2013 puede deducirse que, en relación con los hermanos de la víctima directa era suficiente acreditar el parentesco para tener por demostrado el perjuicio moral, y en la gran mayoría de los fallos tal presunción viene aplicándose, la Sala estima procedente establecer la siguiente regla: en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso.

69.- En relación con la determinación de los topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos, la sentencia será aplicada de inmediato...”

70.- El hecho de que los demandantes no conocieran estos topes en el momento en que interpusieron sus demandas no afecta la <<confianza legítima>>. El derecho a la reparación de perjuicios sufridos como consecuencia de la privación de la libertad no es un derecho patrimonial que nazca de un acto jurídico (unilateral o bilateral) en el cual la parte se acoge a determinada regla que no puede ser modificada posteriormente. Tampoco puede considerarse que la demanda fue presentada pensando en obtener determinado monto de perjuicios y que la confianza en ese resultado se alteró al establecerse otro monto.

71.- El derecho a la igualdad en este caso se garantiza aplicando la sentencia de manera similar a todos los casos que se fallen luego de su ejecutoria. Suponer que tal derecho solo se garantiza si se le otorga el mismo monto de perjuicios morales a todas las personas que presentaron la demanda durante determinado periodo de tiempo carece de fundamento; la fecha en la cual se presentó la demanda no tiene en este caso ningún tipo de relevancia para estructurar tal derecho, como sí puede tenerla frente a quienes en ese momento consideraban que podían acogerse a la presunción jurisprudencial de perjuicios morales para los hermanos.

72.- Esgrimir el derecho de igualdad para impedir la aplicación inmediata de los topes de perjuicios morales implicaría considerar que los mismos no pueden ser modificados por la jurisprudencia. Implicaría también considerar que, con base en el mismo derecho de igualdad, no existe justificación para que en relación con las demandas presentadas con posterioridad a este fallo se apliquen los nuevos topes.

Así, entonces, la regla para reconocer el daño moral en casos de privación de la libertad, es la siguiente:

“ las **víctimas indirectas**, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera: a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa. b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

Al anterior criterio jurisprudencial debe aplicársele igualmente la reducción del 50%, como se indicó ut supra, debido a la causa concurrente del señor Muzaffer Cárdenas Peterson en la producción de su propio daño. Así las cosas, por daño moral a la parte demandante se le reconocerá las siguientes sumas de dinero:

Nombre	Vínculo	Monto
Cynthya James Duffis	Compañera Permanente	25 SMLMV
Johan Leonard Dilbert James	Hijo de crianza	25 SMLMV
Gyptian Shawn Robinson James	Hijo de crianza	25 SMLMV
Eimy Katisha Robinson James	Hija de crianza	25 SMLMV
Total		100 SMLMV

2.7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** por el fallecimiento del señor Muzaffer Cárdenas Peterson, ocurrido el 29 de julio de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** a pagar **Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por concepto de **daño moral**, a favor de las siguientes personas:

Nombre	Vínculo	Monto
Cynthia James Duffis	Compañera Permanente	25 SMLMV
Johan Leonard Dilbert James	Hijo de crianza	25 SMLMV
Gyptian Shawn Robinson James	Hijo de crianza	25 SMLMV
Eimy Katisha Robinson James	Hija de crianza	25 SMLMV
Total		100 SMLMV

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo indicado.

QUINTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. En caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada, y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

glq

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ceb22f5fa06c8be719bfe1f24db56fff53b60e04948554530ef20612b1c7c8**

Documento generado en 02/12/2022 07:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>